

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 18 de febrero de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 6/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1153/2013 “GDB Comunicaciones S.R.L c/ Provincia de Salta”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Disposición Delegada SEFSC N° 844/2013, dictada por la Dirección General del Rentas de la Provincia de Salta; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la actividad declarada del contribuyente es la de "Servicios empresariales N.C.P. (749900) -venta al por mayor de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicación (515921) y venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos (523990)", declarando la base imponible del tributo por el régimen del art. 2° del Convenio Multilateral.

Que la determinación practicada por el fisco grava los denominados gastos de publicidad y de infraestructura, sobre la base de una interpretación del vínculo contractual que une a la contribuyente con Telecom Personal SA.

Que el “Bono por Infraestructura” que premia la inversión del agente en locales y stands, detalla parte del contrato suscripto, en el cual Telecom Personal SA, ha reglado este concepto, que el contribuyente entiende que es un reintegro de gastos y que por lo tanto según el inciso c) del art. 165 del Código Fiscal de la Provincia no integra la base de imposición del tributo. Que señala que la legislación es clara en cuanto dispone que los reembolsos de gastos no configuran una “retribución por el servicio” prestado por el mandatario, sino devoluciones de lo gastado en la ejecución del mandato.

Que el contribuyente hace una enumeración de otros agravios como los relacionados con la nulidad de acto determinativo y la improcedencia de la estimación de oficio sobre base presunta, y cuestiona una serie de situaciones, como la determinación de la base imponible, el tratamiento fiscal, los intereses y la multa, que escapan a la intervención del Organismo.

Que la única cuestión a resolver en el seno de la Comisión Arbitral es si para la conformación del coeficiente de ingresos, deben incluirse a esos efectos los ingresos derivados de lo que denominan “Fondo de Publicidad” y “Fondo de Infraestructura”.

Que la firma recurrente sostiene que esos ingresos tienen su origen en el reintegro de gastos por esos conceptos por parte de “Telecom Personal S.A.”.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que conforme lo manifiesta la jurisdicción de Salta, la empresa Telecom Personal S.A. ha informado que los gastos a que hace referencia el contribuyente, no son propios, es decir que no son realizados por o para ella. Ello significa que la recurrente no los ha erogado por cuenta ajena, no configurándose, por lo tanto, en un mandatario de la misma.

Que en consecuencia, no está probado que la recurrente haya actuado por mandato de Telecom Personal S.A., puesto que no ha aportado documentación que avale sus dichos, en particular la necesaria rendición de cuentas -liquidado producto que se exige en estas circunstancias-, con la conformidad de su mandante.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:**

Artículo 1º.- No hacer lugar al recurso interpuesto por la firma GDB Comunicaciones S.R.L por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**